

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de febrero de 2011. |
| Materia:             | Contencioso-Tributario.   |
| Recurrente:          | Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).                              |
| Abogados:            | Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Víctor L. Rodríguez.             |
| Recurrido:           | Comercial Isleño, S. A.   |
| Abogado:             | Dr. Alexander Brito Herasme.  |

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, debidamente representada por su director general Juan Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0832339-5, contra la sentencia dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 11 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Víctor L. Rodríguez, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanel Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Alexander Brito Herasme, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034742-6, abogado de la recurrida Comercial Isleño, S. A.;

Que en fecha 19 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 10 de julio de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la Resolución núm. 230-09 mediante la cual procedió a confirmar los ajustes y sanciones pecuniarias que le fueran practicados a la empresa Comercial Isleño, S. A., relativos a su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2007; **b)** que al no estar conforme con esta decisión, dicha empresa interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso contencioso tributario mediante instancia depositada en fecha 7 de agosto de 2009; c) que para decidir sobre este recurso resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que en fecha 3 de febrero de 2011 dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Comercial Isleño, S. A., en fecha siete (7) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 230-09, de fecha diez (10) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Segundo: Modificar la Resolución de Reconsideración núm. 230-09 de fecha diez (10) del mes de julio del año 2009, en el sentido de Ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la resolución, como lo señala el precitado artículo 57 párrafo I del Código Tributario y en consecuencia confirma en todas sus demás partes la resolución de reconsideración núm. 230-09 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de julio de 2009, por estar conforme a derecho; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente empresa Comercial Isleño, S. A., y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Magistrado Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente plantea un único medio contra la sentencia impugnada: **Unico:** Violación a la ley, falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 26, 27 y 57 de la Ley núm. 11-92”;

### **En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en contra del presente recurso.**

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, Comercial Isleño, S. A., presenta conclusiones principales en el sentido de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles y para fundamentar su pedimento alega que la Dirección General de Impuestos Internos lo interpuso de forma tardía, fuera del plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; estableciéndose en el artículo 66 de la misma ley, que todos los plazos previstos por la misma en favor de las partes son francos;

Considerando, que de los documentos que reposan en el presente expediente se comprueba que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 3 de febrero de 2011 y que fue notificada a la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos mediante la secretaría de dicho tribunal en fecha 17 de febrero de 2011, según se consigna en la certificación expedida al efecto por dicha secretaría y siendo ésta la forma de notificación contemplada por el artículo 172 del Código Tributario para toda sentencia dictada por dicho tribunal;

Considerando, que la Dirección General de Impuestos Internos interpuso su recurso de casación en fecha 15 de abril de 2011, según se comprueba con el depósito de su memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia; que siendo el plazo de 30 días para recurrir en casación un plazo franco y habiéndose

establecido que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 17 febrero de 2011, resulta evidente que su recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días francos, establecido a pena de inadmisibilidad por el legislador, ya que la fecha límite para interponerlo válidamente se extendió hasta el 21 de marzo por caer el último día el domingo 20 de dicho mes y año;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, supletorios en esta materia, los plazos para ejercer las vías de recurso son formalidades sustanciales que tienen un carácter de orden público, por lo que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras y su inobservancia conlleva a la inadmisibilidad de la demanda sin examen al fondo de la misma, lo que aplica en la especie; por tales razones, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos al haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días francos contemplado por los indicados artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que impide que esta Sala pueda examinar los méritos del mismo;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)